



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202377110000005426
 Fecha: 2023-02-28 11:36:54 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 2

Al responder por favor citar este número de radicado



BOGOTÁ;

Señor(a)
OTALORA RUBIANO JEIMY DANIELA
Dirección no registra
BOGOTÁ - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 05ee201973110000002875 del 1/31/2019

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ,OTALORA RUBIANO JEIMY DANIELA de la Resolución N° 4702 de fecha 11/12/2019 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

JONATHAN STEVEN CASTEBLANCO ARENAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 004702 DE
12 NOV. 2019

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE
AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1- ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 05EE201973110000002875 de fecha 31 de enero de 2019, la señora OTALORA RUBIANO JEIMY DANIELA, con cédula 1233908458, presenta ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo una queja contra la empresa BULL MARKETING SAS, con NIT 900298176-1, por presunto incumplimiento laboral y/o de seguridad social colombiana, por los hechos a continuación expuestos (Folio 01 al 04):

- No pago de liquidación de prestaciones sociales
- No pago de indemnización moratoria

2- ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Mediante Auto N° 02761 de fecha 27 de mayo de 2019 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Treinta y Dos (32) de Trabajo para realizar visita, averiguación preliminar y si es procedente proceso sancionatorio contra BULL MARKETING SAS (Folio 07).
- 2.2 Por auto la funcionaria comisionada conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir a la empresa las pruebas que determinó como conducentes, pertinentes y necesarias (Folio 10).
- 2.3 Agotando recursos y con el ánimo de obtener información y documentación para esclarecer los hechos objeto de la queja, la referida Inspectora No. 32 de Trabajo y Seguridad Social el día 21 de octubre de 2019 realizó diligencia administrativo laboral en el domicilio de la empresa querellada, registrado en el certificado de Existencia y Representación Legal, visto a folio 05 a 06 del expediente, vale decir, en la Carrera 53 C # 127 D -23 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de realizar visita de Inspección y Vigilancia y la cual consta en el acta de visita vista a folio 12 del plenario, y en cuya diligencia se aportaron los documentos que se relaciona a continuación (Folio 12 a 16):

80

RESOLUCION NÚMERO **0 0 4 7 0 2** DE **1 2 NOV. 2019**

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- 1- Copia del desprendible de nómina de diciembre de 2018
- 2- Copia de la liquidación de prestaciones sociales
- 3- Copia del pantallazo de pago de la transferencia efectuada a favor de la quejosa.
- 4- Copia de los soportes de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a favor de la reclamante.

3- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del Sistema General de Seguridad Social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

RESOLUCION NÚMERO

DE 12 NOV. 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"

Es necesario tener en cuenta Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

4- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ahora bien y atendiendo al Auto 02761 del 27 de mayo de 2019 de apertura de investigación preliminar, la Inspectora No. 32 de Trabajo y Seguridad Social efectuó el análisis de las pruebas obrantes en el expediente conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la C.P., a fin de incorporarlos al trámite de la presente averiguación preliminar; y realizado el estudio de los antedichos documentos que hacen parte del acervo probatorio se encontró la siguiente información dentro del expediente:

Acta de visita adiada del 21 de octubre de 2019 en la cual se consignó la diligencia de Inspección y Vigilancia realizada por la Inspectora No. 32 de Trabajo y Seguridad Social, en el domicilio de la empresa querellada, en la cual quedó establecido lo que se indica a continuación:

"...
PREGUNTADO: Informe al Despacho si conoce a la Sra. JEIMY DANIELA OTÁLORA RUBIANO, en caso afirmativo indique el tipo de relación que mantuvo la citada señora con la empresa BULL MARKETING SAS: **CONTESTADO:** Si, tuvo un contrato de obra o laboral con BULL MARKETING SAS, con fecha de inicio 10 de diciembre de 2018 y finalizó el 17 de diciembre de 2018. **PREGUNTADO:** Informe al Despacho si adeudan valor alguno por concepto de liquidación de prestaciones sociales, salario y aportes al Sistema de Seguridad Social: **CONTESTADO:** No sra, se le hizo sus respectivos pagos de nómina y prestaciones sociales, al igual, que su correspondiente pago de aportes al Sistema de Seguridad Social. **PREGUNTADO:** Informe al Despacho si tiene los soportes de pago de salarios, liquidación por prestaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social. **CONTESTADO:** Si, allego los soportes de los pagos ..."

Es así como en la citada diligencia se allegó:

- Copia del desprendible de nómina de diciembre de 2018 correspondiente a la reclamante, por un valor neto a pagar de \$322.781 (Folio 14).

RESOLUCION NÚMERO **0 0 4 7 0 2** DE **1 2 NOV. 2019**

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- Copia de la liquidación de prestaciones sociales a favor de la señora OTALORA RUBIANO JEIMY DANIELA, en la cual le efectúan la liquidación para el período comprendido entre el 10 al 27 de diciembre de 2018 con un valor neto a pagar de \$56.020 (Folio 15).
- Copia del pantallazo de pago de las transferencias efectuadas a favor de la quejosa, de cuya lectura se extrae que la siguiente información (Folio 15 vuelto):

BENEFICIARIO	CEDULA	FECHA PAGO	VALOR PAGO	ESTADO
OTALORA JEIMY	1233908458	27/12/2018	\$ 56.020	
OTALORA JEIMY	1233908458	28/12/2018	\$ 322.781	TRANSACCIÓN EXITOSA

- Copia de los soportes de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a favor de la reclamante para el período 2018-12, cuyo aportante es la empresa BULL MARKETING SAS y en dicha planilla consta un sello de agua en el que se lee: "PLANILLA PAGADA" (Folio 16).

En cuanto a las declaraciones y condenas que persigue la quejosa en torno a la solicitud de pago de indemnización moratoria, este ente ministerial, se permite aclarar que no le resulta jurídicamente viable efectuar declaraciones en tal sentido, como quiera que lo reclamado constituyen derechos inciertos y discutibles y de hacerlo se desbordarían las competencias conferidas a este ministerio por los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto allí se lo faculta para ejercer la **vigilancia y control** de las normas laborales, sin que ello le extienda competencia respecto la resolución de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, entre tanto dicha función fue encargada de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social a través del numeral 1 del artículo 2 del estatuto procesal laboral; y en consecuencia, resulta forzoso colegir que los juicios de valor y declaraciones que persigue el aquí querellante resultan ser de competencia exclusiva del juez natural de la causa, vale decir, de la justicia ordinaria laboral.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Este Despacho precisa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, una razón de más para la decisión del presente Acto Administrativo.

Corolario de todo lo anterior, la averiguación preliminar adelantada dentro de las presentes diligencias no tiene vocación de prosperidad ante los hechos anteriormente descritos, razón por la cual deviene forzoso su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de BULL MARKETING SAS, con NIT 900298176-1, por las razones expuestas.

RESOLUCION NÚMERO 004702

DE

12 NOV, 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 05EE201973110000002875 de fecha 31 de enero de 2019, en contra de la empresa BULL MARKETING SAS con NIT 900298176-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra este proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: BULL MARKETING SAS, con domicilio en la Carrera 53 C numero 127 D -23 en la ciudad de Bogotá D.C.

CORREO ELECTRÓNICO: rodriguez@bullmarketing.com.co

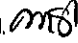

QUEJOSOS(a): OTALORA RUBIANO JEIMY DANIELA, con domicilio: NO REGISTRA.
CORREO ELECTRÓNICO: jeimy.990703@gmail.com

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Mónica M. 
Reviso: Rita V. 
Aprobó: Tatiana F.

